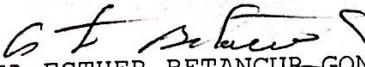


17

TRASLADO: De las excepciones previas propuestas por la demandada se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días que empiezan a correr a partir del próximo treinta y uno (31) de Julio de 2019 a las 7 A.M.- Se hace constar en lista por un (1) día que se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy treinta (30) de Julio de 2019 a las 7 A.M. (Arts. 101-1 y 110 del Código General del Proceso).


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

16
-

Solicito se tengan como pruebas aquellas que sean aportadas con el escrito de pronunciamiento a excepciones de mérito.

Del Señor Juez.

Atentamente,



ALEJANDRO CARDONA CORTÉS
C.C. No 1.053.832.338 de Manizales
T.P. No 296.855 del C. S. de la J



DELTA ABOGADOS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, <u>25 JUL 2019</u> de 2.0
El anterior escrito fue presentado por:
<u>José Fernando Alarcón</u>
C.C. N° <u>10087833</u> T.P. N° _____
Recibido por:
El Srio.: <u>C. F. Alarcón S</u>

7/10/2019

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ABAD JARAMILLO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD
RADICADO: 66001310300320190008400

PRONUNCIAMIENTO FRENTA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

CON RESPECTO A LA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FORMALES REQUISITOS

1. RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Como se puede evidenciar en el juramento estimatorio y derivado de los hechos de la demanda, cuando se presenta esta demanda se presenta en beneficio de la sucesión, no en beneficio de los herederos individualmente determinados. De tal suerte que se indica en el juramento estimatorio que las cuentas faltantes son en favor de la sucesión intestada de la señora TERESA JARAMILLO.

Máxime cuando los bienes administrados son aquellos que conformaban el patrimonio de la causante y como bienes relictos que son cualquiera de los herederos, siendo los continuadores de la personalidad del causante, están en facultad de realizar los actos de conservación, preservación y cautela de los bienes relictos. Lo cual por demás, es de indicar, que ordenándose las cuentas estas serán en favor de la masa sucesoral y beneficiarán el imaginario correspondiente a los activos de la sucesión intestada. Así mismo, no se puede pretender la división de las cuentas, pues fue una sola la administración realizada y una única administradora, luego de rendidas, podrán los herederos dentro del proceso de sucesión decidir sobre las acreencias aquí decretadas y dividirlas a su antojo, antes de esto, las cuentas deberán rendirse a solicitud de cualquiera de los herederos y beneficiarán a ambos indiscriminadamente.

2 y 3. RESPECTO A LA FALTA DE CLARIDAD Y AL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 82 DEL CGP.
Es de anotar, que se encuentra una confusión con respecto al objeto del proceso por parte del demandado, pues las pretensiones son más que claras dentro del proceso adelantado independiente de los errores de digitación que se hayan cometido y de los que me pronunciaré más adelante. Las pretensiones son (y me permito transcribirlas)

"PRIMERO: SE ORDENE la rendición provocada de cuentas de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD con respecto a la administración de los bienes de la señora TERESA JARAMILLO DE ABAD con base en el contrato de mandato otorgado el día 7 de diciembre del año 2015.

SEGUNDO: En caso de no ser presentadas las cuentas en debida forma por la demandada, conforme a lo estipulado por el artículo 379 del Código General del Proceso se ordene el PAGO de la suma estimada en el presente escrito y conforme a lo indicado por el dictamen pericial aportado.

TERCERO: En caso de presentar oposición, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

No existe riesgo alguno de confusión, cuando lo que se pretende es la rendición provocada de cuenta del contrato de mandato plurimencionado en los hechos, otorgado mediante escritura pública y en el día 7 de diciembre de 2015. Aún cuando en 1 cuadro de la demanda y del dictamen (error de digitación que fuera transcrita también por este servidor) son más que claros los hechos y el dictamen al mencionar en las otras 40 páginas restantes que se trata de los bienes administrados a partir de la fecha de celebración del mandato. Así entonces, se CORRIGE dicha situación indicándole al despacho que dicha fecha hace referencia por la congruencia de los hechos y del dictamen al día 7 de diciembre de 2015. Se aportará con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito la aclaración al dictamen pericial sobre este hecho.

4. RESPECTO A LA FALTA DE CLARIDAD SOBRE LOS VALORES. Es importante recalcar que tanto los hechos **DECIMO QUINTO** como **DECIMO SEXTO** hacen referencia expresa al dictamen pericial aportado con la demanda, en el cual se realiza un desarrollo juicioso y detallado del origen de los valores que fueran indicados en dicha tabla, puesto que el dictamen no se reduce a una tabla de resumen, sino que es un conglomerado de pruebas documentales y un estudio juicioso realizado por un profesional en el cual se detallan los orígenes de todos los valores referenciados. No comprendo como puede ser ininteligible el dictamen aportado, cuando durante un desarrollo de más de 40 páginas se realiza el estudio sobre los ingresos de la causante.

5. SOBRE LAS FECHAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Como se ha manifestado anteriormente se deriva de los hechos (en los cuales se discriminaron los bienes que hacían parte del patrimonio de la señora **TERESA JARAMILLO**) y desde la fecha de celebración del mandato (esto es el 7 de diciembre de 2015) hasta su fallecimiento, la señora **LUISA FERNANDA VALENCIA** tuvo la administración de dichos bienes, así mismo, continuaba vigente el poder general otorgado, por lo cual se evidencia que existe confusión por parte del apoderado de la demandada en el objeto del proceso. Pues lo que se entra a debatir en el presente proceso es la obligación de rendir cuentas derivada de un contrato de mandato (como lo es el poder general), así entonces, las cuentas rendidas, montos y bienes deberán presentarse y objetarse en su debido momento.

6. SOBRE LA SOLICITUD EN FAVOR DE LA HERENCIA. Si bien ya existió pronunciamiento anterior sobre este postulado, en gracia de discusión y para brindar claridad al demandado, reitero que la pretensión de la demanda es que se ordene "rendir cuentas sobre el contrato celebrado" y que la legitimación se encuentra en cabeza de todos o cualquiera de los herederos, pero el beneficio será dado en favor de todos. Así entonces, no hay claridad sobre de donde se deriva por parte del



demandado que dichas cuentas deban rendirse en beneficio de un heredero individualizado y no en favor de la masa sucesoral.

7. SOBRE EL BIEN CON MATRICULA 100-6285 DENOMINADO “SANTA TERESA”. Sobre dicho bien, en principio deberá brindarse claridad sobre los acontecimientos que rodean el mismo. Puesto que a la fecha cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** una acción rescisoria con radicado número 66001310300420190023300. No obstante lo anterior, deberá rendirse cuentas sobre dicho bien por cuanto a la fecha de suscripción del mandato este se encontraba en cabeza de la señora **TERESA JARAMILLO**, con un avalúo aproximado de **TRES MIL MILLONES DE PESOS**. El cual fue transferido en favor de la apoderada por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**, en gracia de discusión, si se quisiera tener por válido dicho negocio jurídico, la apoderada debe rendir cuentas de igual forma sobre los frutos de las enajenaciones que se realicen en su mandato. Máxime cuando dicha enajenación fue en nombre propio, con una firma a ruego y con una mujer en su último año de vida con una edad de 88 años.

8. SOBRE EL BIEN CON MATRICULA 290-28118 propiedad de la señora **PATRICIA JARAMILLO**. Como se ha manifestado en los hechos de la demanda, la señora **TERESA JARAMILLO** contaba con el usufructo del 50% del bien, por lo cual deberá indicarse lo pertinente con respecto a los frutos generados por el mismo.

9. SOBRE LA FALTA DE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS. La obligación derivada del contrato de mandato se encuentra consagrada en el artículo 2181 del Código Civil, el cual además impone la carga sobre el mandatario de documentar las partidas importantes siempre y cuando no le relevén de dicha información. Dicha exoneración a la obligación de documentar y rendir cuentas en los mismos términos usados por la parte demandada “Brilla por su ausencia” puesto que no se encuentra en ninguna de las cláusulas de la escritura pública que otorgó el poder general.



Es decir, entre las excepciones propuestas continuamente indica que nunca ha recibido dineros de la administración de los negocios de su abuela materna (la señora **TERESA JARAMILLO**) no obstante, ahora indica que la misma administraba sus negocios y rendía "buenas cuentas" de ellos. No tiene congruencia alguna el indicar todo el tiempo que los dineros fueron administrados por parte de la señora **TERESA JARAMILLO** y posteriormente en una excepción mencionar que la señora **LUISA FERNANDA** rendía cuenta de los mismos.

Por lo anterior, solicito se tenga como confesión las manifestaciones realizadas por parte del apoderado de la demandada en su escrito de excepciones.

11. SOBRE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE CAUSA U OBJETO JURÍDICO PARA DEMANDAR

Acorde con el certificado de tradición anexo a la demanda y que se aportó entre las pruebas del proceso, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 290-28118 pertenece a la señora **PATRICIA ABAD JARAMILLO** y del mismo se había configurado un usufructo en favor de la señora **TERESA JARAMILLO DE ABAD** desde el año 2010. Así mismo, acorde con el certificado de tradición este se encuentra ubicado en la Carrera 6^a No 17-59.

DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS

Con respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, solicito se aclare con respecto al testimonio del señor **ADRIAN OSORIO** puesto que se encuentra doblemente referenciado.

PRUEBAS ADICIONALES

1) Solicito se tenga como prueba la aclaración al dictamen pericial realizada por el perito **RAMIRO MONTENEGRO** sobre la inconsistencia indicada por el demandado en el cuadro de resumen.

2) *Certificaciones de Lissandro Nutoz y Adan Osorio sobre los pagos*
Por último, se advierte que en caso de no haberse presentado el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo previsto con el artículo 101 del Código General del Proceso, solicito se tenga en cuenta este escrito al momento de realizarse dicho traslado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ALEJANDRO CARDONA CORTÉS
C.C. No 1.053.832.338 de Manizales
T.P. No 296.855 del C. S. de la J

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Pereira, <u>29 JUL 2015</u> de 2.0	
El anterior escrito fué presentado por: _____	
C.C. N° _____	T.P. N° _____
Recibido por:	
El Sro.: _____	

PEREIRA, JULIO 29, 2019

POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE
OCUPE EL PREDIO DE LA CALLE 21 #5-25, EL CANON DE ARRENDAMIENTO
DESDE EL AÑO 2014 HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 LO
RECIBIO EN NOMBRE DE LA SEÑORA TERESA JARAMILLO DE ABAD, LA
SEÑORA LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD.


ADRIAN EMILIO OSORIO
C.C. 10.287.082



Dictámenes Periciales y Avalúos

"Excelencia a su servicio"

AMPLIACION Y ACLARACION DICTAMEN PERICIAL:

FECHA DE INFORME: 31 DE ENERO 2.019

FECHA ACLARACION DE INFORME: 29 DE JULIO DE 2.019.

SOLICITANTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ABAD JARAMILLO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD

RADICADO: 6600131030032019008400

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

PERITO EVALUADOR: RAMIRO MONTENEGRO, C.C. 10.122.749,
REGISTRO NACIONAL DE EVALUADOR PROFESIONAL. AVAL 10.122749.
ANAV. SIC, ECONOMISTA INDUSTRIAL. UNIVERSIDAD CATOLICA DE
PEREIRA

Contactos: 3117331409 Ramiro sierra 106@hotmail.com

Economista Industrial-Universidad Católica de Pereira

Avaluador profesional. AVAL 10.122.749. ANAV. SIC

Cra 8 No 23-09, oficina 903, Edificio Cámara de Comercio de Pereira.



Ante la solicitud realizada por el despacho de aclaración y ampliación del Informe Pericial, realizado el 31 de enero de 2.019, para iniciar proceso de Rendición provocada de Cuentas, me permito dar respuesta a lo solicitado (ante lo argumentado por el apoderado de la parte demandada).

"Prevé el numeral 4to del artículo 82 del CGP, debe determinarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, obviamente predeterminado de los hechos que le sirvan de fundamento, no obstante se indica, que acorde con el dictamen pericial, realizado por un economista, se arrojaron unos resultado, que se certifican desde el 07 de diciembre de 2.014, al 30 de agosto de 2.018, que corresponden a las supuestas cuentas, que deben rendirse, pero se hace mención a que las mismas, deben operar desde el 07 de diciembre de 2.015, fecha en la se otorgo el poder general a la demandada, lo que desvirtúa y hace confuso entonces, los valores y conceptos sobre los cuales se hace asentar las cuentas perdidas, como que entonces no se tiene certeza alguna, acerca de si los valores que se anotan, datan desde el año 2.014 o 2.015, lo que hace desvanecer el cumplimiento de la precisión y la claridad de la que habla la norma en cita, por cuanto deberán hacer los ajustes que fueren del caso"

Respuesta:

Si observamos bien el contenido del dictamen pericial, en varias parte del mismo continuamente se hace referencia a la fecha desde cuando se van a liquidar la rendición de cuentas por parte de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD, y siempre se lee 07 de diciembre de 2.015 (fecha en que se otorgo el poder por parte de la poderdante), como la fecha desde la que debe rendir cuentas, lo que ocurrió en la pagina 44 de dicho dictamen pericial, donde se presenta el cuadro resumen de los ingresos de los negocios administrados por parte de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD, es que hubo un error en la transcripción del año, en el cual se debió escribir 2.015 y en su lugar erróneamente se escribió 2.014, por lo que hago total claridad ante el despacho que la fecha desde la que se liquidaron los ingresos en la rendición provocada de cuentas en favor del

Contactos: 3117331409 Ramirosierra_106@hotmail.com

Economista Industrial-Universidad Católica de Pereira

Avaluador profesional. AVAL 10.122.749. ANAV. SIC

Cra 8 No 23-09, oficina 903, Edificio Cámara de Comercio de Pereira.



Dictámenes Periciales y Avalúos

"Excelencia a su servicio"

demandante, fue desde el 07 de diciembre de 2.015, además de dejar totalmente claro que dicho error no tiene ninguna incidencia ni modifica el valor de los resultados obtenidos y consignados en el informe pericial.

Cualquier inquietud en los teléfonos al pie de página.

RAMIRO MONTENEGRO SIERRA

CC 10122749

**ECONOMISTA INDUSTRIAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE PEREIRA.**

Contactos: 3117331409 Ramirosierra_106@hotmail.com

Economista Industrial-Universidad Católica de Pereira

Avaluador profesional. AVAL 10.122.749. ANAV. SIC

Cra 8 No 23-09, oficina 903, Edificio Cámara de Comercio de Pereira.